



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de diciembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2017 00 055 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial que precede solicita se expidan tres copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria y nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

EXPEDIR tres copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria y nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9512a6ebf39466d392df90aec8d4022db362b98d9b17edfdc75da4e5cb38572**

Documento generado en 11/12/2023 04:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 **2023** 00 **277** 00. Informándole que el término de traslado se encuentra vencido, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de la plataforma *Life Size* concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día veintitrés (23) de abril del presente de 2024, las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LUZ CARIME MERCADO MENESES, GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ, TEODORA DEL CARMEN ROMERO GOMEZ, INDIRA ARRIETA ARTEGA. para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab6e5f8c74cc1ffeb925e24d0248a55d53855f6244cac3630831acda2c103ca**

Documento generado en 11/12/2023 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, diciembre 11 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 001 2023 00 363 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MINEYIS ENAMORADO BUELVAS**, en representación de sus menores hijos **DIANA MARCELA AYALA ENAMORADO, MADIEL AYALA ENAMORADO Y MEYLI AYALA ENAMORADO**, en contra del señor **JOSE GUILLERMO AYALA HERRERA**, presentando solicitud de ejecución con base en acta de conciliación de fecha 21 de junio de 2017, Celebrada ante el ICBF Centro Zonal Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.469.667.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **JOSE GUILLERMO AYALA HERRERA**, identificado con la C.C. No. 78.032.367 y a favor de la señora **MINEYIS ENAMORADO BUELVAS**, identificada con la C.C. No. 50.936.348, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.469.667.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**2º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JOSE GUILLERMO AYALA HERRERA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 Nº 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5º.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

**6°.-** Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**7°.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

**8°.- DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario pensional devengado por el demandado, señor **JOSE GUILLERMO AYALA HERRERA**, identificado con la C.C. No. 78.032.367 de Cereté - Córdoba, del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (CREMIL)**. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06a53147bc8a9c994e515bb0e853ed1c4e96f1885c090fb1b1c6204e3c5d46**

Documento generado en 11/12/2023 03:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110 001 2023 - 00 413 -00**, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago, en razón que el registro civil de nacimiento aportado, se evidencia que el destinatario de los alimentos, alcanzó la mayoría de edad, el 14 de octubre de 2023, por lo anterior su madre en virtud de la emancipación legal, no procede representarlo, y debe constituir apoderado judicial, en consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado judicial, hasta tanto no se subsane el error aludido.

Por otra parte, se debe indicar, la forma como se obtuvo la dirección física y/o electrónica del demandado, a efectos de notificarle, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA CECILIA ARTEAGA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- Abstenerse de RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO**, hasta tanto no se subsane el error aludido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d02d83336d23b60a40869bea4c42bb8252cfb0a405e00e2f15173a0da5b303**

Documento generado en 11/12/2023 04:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110 002 2023 – 00 442 -00**, la cual proviene del Juzgado Segundo de Familia de Montería por competencia, el día 16-11-2023 a las 11: 24. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión toda vez que, el poder se confiere para presentar proceso ejecutivo de alimentos; Sin embargo, en la demanda y las pretensiones se refieren a la fijación de alimentos.

Por otra parte observa el Despacho que la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JESSY LICETH MERCEDES HERNANDEZ NEGRETTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- RECONOCER** al abogado **JORGE DAVID DORIA PAEZ** identificado con la C. C. N° 78.758.613 y portador de la T. P. N° 321.396 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora, **JESSY LICETH MERCEDES HERNANDEZ NEGRETTE**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6e550dc3b7eece48a5925dc08137f8b59b5ad2a73e4df57ab9ea48a8d9d66**

Documento generado en 11/12/2023 03:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110 003 2023 – 00 452 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión, toda vez que observa el Despacho que la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ BERMUDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- RECONOCER** a la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ** identificada con la C. C. N° 26.007.482 y portadora de la T. P. N° 90.338 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ BERMUDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f634c7b65dac09d365b8c5ad847956b15fabdff09a261fd295c7d84f9cc0a8**

Documento generado en 11/12/2023 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente solicitud de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110 003 2021 – 00 458 -00**, la presentaron solicitud de disminución de alimentos, el día 29-11-2023 a las 15:23. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión, toda vez que observa el Despacho que la dirección electrónica consignada para notificar a la demandada, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- INADMITIR** la presente solicitud de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **NEFER ANDRES SANCHEZ CUELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- RECONOCER** al abogado **JOSE MANUEL DE AVILA CUELLO** identificado con la C. C. N° 72.144.283 y portador de la T. P. N° 194.984 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor, **NEFER ANDRES SANCHEZ CUELLO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1e0e5bb40b3cf71948988e16d218e3100c300acbf74f9462e3fd40d24921e**

Documento generado en 11/12/2023 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 - 00 460 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión, toda vez que en el cuerpo de la demanda, no se indica contra quien se demanda de conformidad con lo dispuesto en el # 2 del artículo 82 del CGP, así mismo se debe indicar en el cuerpo del poder, en consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado judicial, hasta tanto no se subsane el error aludido.

Por otra parte, en caso de carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado o demandada, según el caso, mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Así mismo, se debe indicar, la forma como se obtuvo la dirección física y/o electrónica del demandado o demandada, a efectos de notificarle, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS**

**PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ANTONIO PEREZ ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3°.-** Abstenerse de **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL**, hasta tanto no se subsane el error aludido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825bc525de2d21016e8e5695f2e06cf4fd831ecbeac1dd9008bc4adc04c93fa**

Documento generado en 11/12/2023 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 489 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión, toda vez que en el cuerpo de la demanda, no se indica el nombre de los demandados.

Por otra parte, observa el despacho que, al carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar la parte demandada, según el caso, mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- INADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **TOMAS FRANCISCO LORA RAMBAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3°.- RECONOCER** al abogado **MARCO ANTONIO VALLEJO BUELVAS** identificado con la C. C. N° 6.884.991 y portador de la T. P. N° 70.784 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **TOMAS FRANCISCO LORA RAMBAO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c2cd902b5334019cc6857142988d22317dcca5a89bc7e94d56c2747184d2d**

Documento generado en 11/12/2023 03:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **IMPUGNACION DE PATERNIDAD - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 490 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión toda vez que, al carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar la parte demandada, según el caso, mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por otra parte, observa el Despacho que la dirección electrónica consignada para notificar a la demandada, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** , presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHON CARLOS RUIZ MONTERROSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- RECONOCER** a la abogada **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C. C. N° 34.975.564 y portadora de la T. P. N° 109.362 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **JHON CARLOS RUIZ MONTERROSA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187ad1880c997bcd4d3ddf2fe6f459b534c3a998cbe48569423211903ffeadc**

Documento generado en 11/12/2023 03:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR- RADICACIÓN No. 230013110 003 2023 – 00 491 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión, toda vez que observa el Despacho que la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- INADMITIR** el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR**, presentada a de Defensora de Familia, por la señora **KAREN ELENA MARTINEZ HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **ANGEL RICARDO Y VALERIA ISABEL PEREZ MARTINEZ**, hijos de la señora **KAREN ELENA MARTINEZ HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152bfa78fc670aaf8cceffc2122894ce5706abfdf0deee68cddb4d2dce94a12**

Documento generado en 11/12/2023 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 11 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 496 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma, no es posible su admisión, toda vez que se debe acompañar el registro civil de defunción del señor MANUEL ANTONIO LORA JIMENEZ, por cuanto se aportó certificado de defunción.

Por otra parte observa el Despacho que la dirección física y electrónica consignada para notificar a la demandada, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- INADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH LORA DE DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

**3º.- RECONOCER** al abogado **CARLOS JAIME SACRISTAN BARRERA** identificado con la C. C. N° 79.311.052 y portador de la T. P. N° 81.449 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora, **YANETH LORA DE DIAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe084e032dc435e7b93fb749587584be58da8d61c332953ac3d66c27f6a761c**

Documento generado en 11/12/2023 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Montería, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

**PROCESO: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: ARLENIS ISABEL LOPEZ ALMARIO**  
**DEMANDADOS: JUAN DE LA CRUZ MADRID HERNANDEZ Y OTROS**  
**RADICADO: 23-001 -31-10-003-2023-00239-00**

#### **I. ASUNTO**

El apoderado judicial de las demandadas, señoras Amparo del Socorro Madrid Hernández y María Bernarda Madrid Hernández presentó los siguientes memoriales:

**1.-** Recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Amparo del Socorro Madrid Hernández, contra la providencia de fecha 25 de julio del 2023.

**1.1.** Excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada Amparo del Socorro Madrid Hernández (6, 8 y 4 artículo 100 C.G.P.).

**2.** Recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada María Bernarda Madrid Hernández, contra la providencia de fecha 25 de julio del 2023.

**2.1.** Solicitud de dictar sentencia anticipada artículo 278 # 3 del C.G.P.

#### **II. INCONFORMIDADES DE LOS PETENTES**

Dentro de las inconformidades aducidas por los apoderados de las demandadas se señalan en el siguiente orden cronológico:

- **En cuanto al Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 25 de julio del 2023:**

- El apoderado judicial de la demandada Amparo del Socorro Madrid Hernández, manifiesta que el auto debe ser revocado, en consideración a que el mismo es contrario a las disposiciones o requisito para admisibilidad o avocamiento que trata el artículo 90 # 7 del CGP, ya que es requisito de procedibilidad no solo en asuntos de familia, si no en medidas cautelares, en el que el auto debió ser inadmisorio, señalándose que podía allegar la caución en la forma legalmente establecida por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, o en su defecto acreditar la conciliación prejudicial exigida en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. Para ello cita el artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

- Menciona que la demandante en el hecho 5 de la demanda, alude una sociedad patrimonial, la cual se encuentra regulada por la ley 54 de 1990, de la cual brilla por su ausencia la prueba de la calidad jurídica que para tales efectos en reclamo determina la ley.

- Aduce que, en la pretensión 2 de la demanda solicita la demandante que se declare ineficaz os actos de partición y adjudicación de la herencia intestada de la causante Ana Victoria Hernández de Madrid, para la cual tampoco se encuentra agotado el requisito de procedibilidad que establece el marco normativo de la ley procesal y sustancial de respaldo en el recurso.

Por lo anterior, solicita se sirva revocar el auto de fecha 25 de julio del 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, al igual que ordena la medida cautelar de embargo, sin la correspondiente conciliación o pago de caución, desvinculación de las personas fallecidas por su falta de capacidad para comparecer.

Bajo estos mismos argumentos, el apoderado judicial de la demandada María Bernarda Madrid Hernández, motivó su recurso en contra la providencia de fecha 25 de julio del 2023.

Adicionándole que, otro reproche que se le hace al auto de marra es el que tiene que ver con el juramento estimatorio necesario, dentro de la presente demanda, el artículo 90 #6 del CGP, arguye que la falta de este es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, atendiendo a que en la pretensión 3 se señala, sobre la restitución a la demandante de la posesión material de los bienes que componen la herencia, así como todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiere podido percibir, en tal sentido brilla por su ausencia el juramento estimatorio.

- Así mismo, resalta que el artículo 488 del CGP, que establece la formalidad procesal de la demanda, y el subsiguiente de los anexos de la demanda artículo 489 #6, que reseña un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, no se acreditó con los respectivos avalúos predial y comercial el valor de los bienes de los causantes, razón por la cual se pide el quiebre del auto de marra.

- Respecto al numeral 6 del auto recurrido, en el que se ordenó el emplazamiento del causante Teófilo Antonio Madrid Hernández, debe ser revocado, como quiera que en el Juzgado Primero Civil Municipal se ordenó de igual forma el emplazamiento dentro de la sucesión del causante, proceso el cual conoce el Juzgado en mención y se encuentra visible en TYBA.

• **En cuanto a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada Amparo del Socorro Madrid Hernández (6, 8 y 4 artículo 100 C.G.P.).**

✓ Artículo 100 # 6:

- Argumenta que, la demandante no está legitimada ni tiene vocación hereditaria de la causante Ana Victoria Hernández Madrid, y revisando los órdenes hereditarios que en el presente caso según el artículo 1041 y 1044 del C.C., que solo es aplicable a los descendientes del causante Teófilo Antonio Madrid Hernández.

- Asevera que, la demandante no acredita su condición de compañera permanente a través del medio idóneo en la forma que establece la ley 54 de 1990.

✓ Artículo 100 # 8:

- Aduce que, existe pleito pendiente entre las partes y sobre los mismos hechos, como quiera que en el Juzgado Primero Civil Municipal, la señora Arlenis Isabel López Almario, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de sucesión intestada del causante Teófilo Antonio Madrid Hernández.

✓ Artículo 100 # 4:

- Existe incapacidad o indebida representación de los demandados – herederos, señores Ángela Patricia Madrid Hernández y Ana Justina Madrid de Pastrana, las cuales se encuentran fallecidas, y no se convocó a su heredero por representación o transmisión conforme la prueba aportada en el recurso de reposición.

• **Respecto a la solicitud de dictar sentencia anticipada artículo 278 # 3 del C.G.P.**

- Solicita el apoderado judicial de la demandada María Bernarda Madrid Hernández, se dicte sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 278 del CGP, y el artículo 487 parágrafo inciso final de la misma codificación, por cuanto existe falta de legitimidad por activa de la demandante Arlenis Isabel López Almario, y prescripción.

**III. PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION POR LA PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado judicial de la demandante, manifiesta que en principio se debe aclarar a la parte demandada que el presente proceso se fundamenta procesalmente en el artículo 22 numeral 12 del CGP, en el que designa la competencia de los jueces de familia en primera instancia:

**(.) 12. De la petición de herencia.**

En ese sentido se les da cumplimiento a todos los requisitos legales establecidos en el artículo 368 y s. s del CGP. Cita el artículo 1321, 665 del C.C.

Así mismo, cita el artículo 67 y 69 de la ley 2220 de 2022, haciendo énfasis en que dicha ley taxativamente menciona los asuntos en que es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, y se evidencia que la norma no menciona la petición de herencia como asunto que deba contar con dicho requisito.

Por lo anterior, solicita se mantenga en firme la decisión contenida en el auto de fecha 25 de julio de 2023.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, INTERPUESTO POR LAS DEMANDADAS AMPARO DEL SOCORRO MADRID HERNÁNDEZ Y MARÍA BERNARDA MADRID HERNÁNDEZ**

Inconforme con el auto del 25 de julio de 2023, el apoderado judicial de las demandadas, argumenta que dicho auto debió ser inadmisorio, por cuanto no se agotó el requisito de

procedibilidad, como quiera que el asunto es una rescisión de la partición en la sucesión, así mismo afirma que la demandante, pudo allegar la caución en la forma legalmente establecida por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, o en su defecto acreditar la conciliación prejudicial exigida en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. Para ello cita el artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

Previo a resolver sobre el medio de impugnación aquí interpuesto, y debido a la confusión que tiene el apoderado judicial de las demandadas entre el proceso de acción de petición de herencia y el de rescisión de la partición, es necesario establecer que la **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN**, hace referencia a la ineficacia sobrevenida, en este caso de la partición de la herencia, no por faltarle ningún elemento esencial o por existir algún vicio sino por **causar perjuicio** a alguno de los participantes en la partición, **Y LA PETICIÓN DE HERENCIA**, tiene su fundamento en el artículo 1321 del Código Civil Colombiano, la cual va encaminada al “que probare su **derecho a una herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. Es decir, **que debe comprobar su calidad de heredero, con la prueba idónea, la cual lo legitima, para solicitar frente al heredero que ocupa la herencia, su derecho herencial.**

Del examen anterior, se advierte que estamos frente a las pretensiones de una ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la ley 2220 de 2022, los cuales son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

**PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*

2. *Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.*

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

6. *Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

8. *En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley”.*

Corolario de lo anterior, se puede afirmar que el presente asunto de ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA, no se enlista dentro de los procesos que se requiere previamente, agotar el requisito de procedibilidad en materia de familia, por tal razón, en lo que concierne a este punto, el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

## **2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA NUMERAL 6 # ARTÍCULO 100 DEL C.G.P:**

De entrada, advierte el despacho, que en vista del memorial de las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de las demandadas, señoras Amparo del Socorro Madrid Hernández y María Bernarda Madrid Hernández, se hace el respectivo control de los mismos, y solo se procederá a estudiar en primer lugar la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, como quiera que esta tiene que ver con la calidad en la que actúa la parte demandante dentro del presente asunto.

La aludida excepción es del siguiente tenor:

***“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.***

El apoderado judicial de las demandadas, afirma que la demandante Arlenis Isabel López Almario, no acreditó vocación hereditaria, para heredar por representación o transmisión, conforme a las normas objeto de estudio.

Por lo anterior, este despacho plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ✓ ¿Determinar si la demandante, señora Arlenis Isabel López Almario, tiene vocación hereditaria para heredar a su “suegra”, la causante, señora Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, quien aporta como prueba el registro civil de matrimonio contraído entre ella y el hijo de la finada, el extinto Teófilo Antonio Madrid Hernández QEPD?
- ✓ ¿Sí El parentesco por afinidad, del cual ostenta la demandante Arlenis Isabel López Almario, hace parte de los órdenes hereditarios en las sucesiones intestadas, que la facultan para accionar en petición de herencia?
- ✓ ¿Qué consecuencias trae la prosperidad de la excepción previa contenida en el numeral 6 # del artículo 100 del C.G.P?

Es de resaltar que no obra en el expediente, prueba de que la causante Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, haya dejado testamento alguno.

En consecuencia, se resolverá lo antes planteado conforme lo siguiente:

### **1- DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA – FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 1321 del C.C. dispone:

***“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le***

*restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. ". (Negrilla hecha por el Juzgado).*

Se tiene que la misma, es **una acción**, entre **herederos**, sobre el derecho real de herencia, a efectos de que sea el Juez quien decida, quién tiene mejor o igual derecho a recogerla; la petición de herencia se encamina a proteger la universalidad jurídica de la herencia, en su totalidad o en una cuota parte, y no a proteger un bien determinado, esta acción protege entonces los derechos hereditarios **del heredero**, aquellos que nacen en su **vocación hereditaria. ". (Negrilla hecha por el Juzgado).**

La Corte Suprema la definió como: *"La que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona que también alega el título de heredero..." ". (Negrilla hecha por el Juzgado).*

#### **SENTENCIA STC15733-2018, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA M. PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.**

Conforme al artículo 1321 del Código Civil, el que probare **su derecho a una herencia**, ocupada por otra persona **en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etcétera y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños, denominada por el mismo estatuto como acción de petición de herencia, la cual conforme a lo estipulado por el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, expira en 10 años, norma de la cual se extrae que la ley consagra un término de prescripción especial para la acción de petición de herencia, el cual antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 era de 20 años, y a partir de la vigencia de dicha ley es **de 10 años. ". (Negrilla hecha por el Juzgado).**

En cuanto a los efectos de la petición de herencia, se tiene que el heredero que es vencido, porque lo desplazó quien tenía mejor derecho, o siquiera igual derecho, debe restituir todos los bienes que tomó de la masa herencial sin pertenecerle total o parcialmente. Así mismo debe restituir todos los créditos cobrados en calidad de heredero aparente. Además, no sólo debe restituir los bienes sino también todos los aumentos que hayan tenido dichos bienes, ejemplo, las mejoras que se les hayan hecho, caso en el cual, debe indemnizar el demandante al heredero vencido por el valor de tales mejoras para que no haya enriquecimiento sin causa.

#### **2- ORDENES HEREDITARIOS QUE DETERMINAN LA VOCACION HEREDITARIA EN LAS SUCESIONES INTESADAS:**

El Código Civil Colombiano establece los órdenes hereditarios o sucesorales, en el que se determinan los beneficiarios de una herencia, entre los familiares de la persona fallecida, a fin de determinar la vocación hereditaria en las sucesiones intestadas, para demandar en acción de petición de herencia.

CUADRO RESUMEN DE LOS ÓRDENES DE LA LEY 29 DE 1982, PARA DETERMINAR LA VOCACIÓN HEREDITARIA EN LAS SUCESIONES INTESTADAS	
<b>Primer orden hereditario</b>	Hijos matrimoniales – extramatrimoniales y adoptivos o sus descendientes (C.C., arts. 1045, 1041 y ss., 1014).
<b>Segundo orden hereditario</b>	Ascendientes matrimoniales extramatrimoniales y adoptantes más próximos y el cónyuge (C.C., art. 1046).
<b>Tercer orden hereditario</b>	Hermanos y cónyuge (C.C., art. 1047).
<b>Cuarto orden hereditario</b>	Los hijos de los hermanos del difunto o sobrinos (C.C., art. 1051).
<b>Quinto orden hereditario</b>	El Estado (C.C., art. 1051), representado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la vigencia de la Ley 75 de 1968.

Tomado del Código Civil Colombiano.

Se entiende por **vocación hereditaria**, el hecho de que alguien sea llamado a recoger bienes de determinada sucesión, ya sea como **heredero**, ya como legatario, esto implica que la vocación puede **tener origen en la ley o en el testamento**, la primera lo hace mediante los llamados "**órdenes hereditarios**". **La vocación hereditaria deviene del parentesco. (Negrilla hecha por el Juzgado).**

### 3- LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO PARA DEMANDAR EN PETICIÓN DE HERENCIA

Se tiene que la prueba de la calidad de heredero va íntimamente relacionada con la vocación hereditaria, la cual no es solamente la copia del auto donde se le reconoce a la persona como heredero en un proceso de sucesión, sino también la prueba del estado civil, para lo cual ha sido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 0024-01 del 30 de noviembre del 2006, en la que afirma:

“De otro lado, inveteradamente ha puntualizado la Corte que cuando alguien demanda, o es demandado con invocación de la calidad de heredero es menester, para satisfacer el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, que se acredite debidamente dicha condición. Al respecto se ha señalado repetidamente <<que la susodicha calidad se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión [...]>> (**Sent. 15 de marzo de 2001, exp. 6370, entre muchas otras**). Inclusive, a la necesidad de aportar desde el pósito esa prueba aluden los artículos del Código General del Proceso, 84 numeral 2 y 100 numeral 6”.<sup>1</sup> (Negrilla por el Juzgado).

### 4- LA REPRESENTACIÓN HEREDITARIA

El artículo 1043 del Código Civil consagra la figura de la representación de la descendencia, la cual dispone que: “**Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La norma establece quienes pueden heredar por representación, en las sucesiones intestadas, son las personas que se encuentran en el primer y tercer orden hereditario, es decir los hijos, los hermanos y el cónyuge de la causante (Artículo 1045 y ss. Del C.C.).

<sup>1</sup> *Ibidem* Página 232.

## V. RESUELVE EL CASO EN CONCRETO

Por todo lo anteriormente expuesto, como se adelantará, el despacho encuentra configurada la excepción previa contenida en el numeral 6 # del Artículo 100 del C.G.P<sup>2</sup>, en razón a que efectivamente la demandante Arlenis Isabel López Almario no logró acreditar su calidad como heredera de la causante Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, y por lo tanto no tiene vocación hereditaria para suceder a la causante y demandar en acción de petición de herencia.

Las razones que llevaron a este despacho, de tomar la decisión anterior dentro de la presente causa mortuoria, fueron las siguientes:

Que dentro del libelo demandatorio, la señora Arlenis Isabel López Almario, presenta acción de petición de herencia, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Teófilo Antonio Madrid Hernández QEPD, para lo cual acompaña registro civil de matrimonio, en razón a que no le participaron sobre la sucesión de la causante, Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, “**su suegra**”, la que fue tramitada ante la Notaria Segunda de esta ciudad.

Lo que permite afirmar que, el parentesco que une a la demandante con la causante Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, es el de **afinidad**, y este no se encuentra dentro de los **órdenes hereditarios que consagra la norma antes citada (Artículo 1045 y ss. C.C)**, para determinar la vocación hereditaria, requisito sine qua non, para accionar a través de un proceso de petición de herencia.

Que a la demandante Arlenis Isabel López Almario, se le imposibilitó demostrar la prueba de la calidad de heredera, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea de la causante Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, en razón a que el parentesco que la une con la finada, como se dijo anteriormente, es el de **afinidad**, por cuanto al presentar la demanda, solo anexo el registro civil de matrimonio, el que demuestra que fue cónyuge de su hijo fallecido.

Por otra parte, las demandadas, manifiestan en sus escritos, que existe falta de legitimación en la causa por activa, y es de precisar que este es un asunto que hace referencia a la titularidad del derecho sustancial, cuyo propósito solo se ventila en sentencia; Sin embargo y dado a que nos encontramos en una etapa la cual se ejerce el respectivo control, y se decide sobre la excepción previa formulada, es de anotar que en principio la demanda debió ser objeto de inadmisión; como quiera que no fue anexada la prueba de la calidad en la que actuaba la demandante, que a todas luces se le imposibilitaría aportar, como quiera que el parentesco que ostenta con la causante es el de afinidad, y este no se encuentra dentro de los órdenes hereditarios, para determinar la vocación hereditaria.

Es así como el numeral 2 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, disponen las causales de inadmisión así:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: [...]...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...]... Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

“Artículo 84. Anexos de la demanda: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

---

<sup>2</sup> “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Ahora bien, en lo que atañe a las demás excepciones previas propuestas por las demandadas señoras, Amparo del Socorro Madrid Hernández y María Bernarda Madrid Hernández, el despacho se abstendrá de decidir sobre el particular, teniendo en cuenta lo que dice el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Arte General" – PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I – Instituciones del Derecho Procesal Civil – Página 947 dispuso:

**"Cuando prospere la excepción [...]... No haberse presentado la prueba de alguna de las calidades de que trata el numeral 6 del artículo 97 CPG hoy artículo 100 del C.G.P, [...]. Cuando se propusieron para ser definidas como previas y se dan respecto a la totalidad de las pretensiones, el Juez se abstendrá de decidir sobre las demás y declarará terminado el proceso, con la advertencia de que si el Superior revoca la causal declarada debe pronunciarse sobre las demás".** (Negrilla y subraya por el Juzgado).

Por todo lo anteriormente expuesto, se declarará probada la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P, como quiera que la demandante Arlenis Isabel López Almario, no presentó prueba de la calidad de heredera, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, de la causante Ana Victoria Hernández de Madrid QEPD, y además de ello se le imposibilitaría aportarla, como quiera que el parentesco que ostenta con la causante es el de afinidad, y este no se encuentra dentro de los órdenes hereditarios, para determinar la vocación hereditaria. Además de ello no se trata de una sucesión testada, donde la causante hubiera dispuesto a libre disposición en donde fuere la demandante la titular de la misma.

Luego entonces, se dará por terminado el presente proceso, y se abstendrá el despacho, de decidir sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas señoras Amparo del Socorro Madrid Hernández y María Bernarda Madrid Hernández, advirtiendo que en el caso de que el Superior revoque la causal aquí declarada, se pronunciará en su momento sobre las demás.

Respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este despacho se abstendrá de concederlo, como quiera que el presente asunto, en esta misma providencia, se dará por terminado, en razón a que carece de objeto la causa por la cual se interpuso.

Conforme a lo expuesto se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 25 de julio del año en curso, conforme las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción previa contenida en el numeral 6 # del Artículo 100 Del C.G.P, propuesta por el apoderado judicial de las demandadas Amparo del Socorro Madrid Hernández y María Bernarda Madrid Hernández, conforme lo dicho *ut supra*.

**TERCERO:** En consecuencia, DECLARESE TERMINADO el presente asunto, conforme las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Se abstiene el despacho de decidir sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas, señoras Amparo del Socorro Madrid Hernández y María Bernarda Madrid Hernández, conforme todo lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Con la

advertencia que, en el caso de que el Superior revoque la causal aquí declarada, se pronunciará en su momento sobre lo demás.

**QUINTO:** Tener por Notificados por conducta concluyente, a los señores JUAN DE LA CRUZ MADRID HERNANDEZ, FRANCISCO MIGUEL MADRID HERNANDEZ, LUIS CARLOS MADRID HERNANDEZ, MARIA BERNARDA MADRID HERNANDEZ, del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 10.705.922, y T.P. No. 19.705 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores JUAN DE LA CRUZ MADRID HERNANDEZ, FRANCISCO MIGUEL MADRID HERNANDEZ, LUIS CARLOS MADRID HERNANDEZ, y MARIA BERNARDA MADRID HERNANDEZ, para los fines y términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada está decisión y atendido lo anterior, archívese la actuación previo las anotaciones del caso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951713c095007eed6b586cf3bd60ef94f466cc94a66dce8902d69f70ac0b1f8**

Documento generado en 11/12/2023 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Secretaría. 11 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado No. 23 001 31 10 **002 2022 00 397 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Luego de revisado el expediente de la referencia, y el trabajo de partición reelaborado por el partidor se advierte que existen las siguientes inconsistencias: Los pasivos relacionados en el trabajo de partición no son los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez, que en el acta de la diligencia quedó determinado que se excluían los pasivos relacionados en las partidas 3º y 4, referidos a la obligación CLASICA VISA a favor de BANCOLOMBIA por valor de \$2.640.000,00 y obligación a favor del BANCO SANTANDER por valor de \$14.872.641,00. Arrojando entonces el pasivo aprobado el monto de \$112.117.380,47 y como se indica en el trabajo de partición la suma de \$122.386.408

En consecuencia de lo anterior, el juzgado haciendo el control de legalidad, ordenará exhortar a los partidores para que reelaboren el trabajo de partición bajo las anteriores instrucciones y se realicen las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

EXHORTAR al partidor para que reelabore el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ff66cb54ec654d94f60ca431078c5f79f381c59187a6666b54bf9d7410385**

Documento generado en 11/12/2023 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, once (11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Ref: SUCESION rad 23 001 31 10 003 2014 00 058 00.

El presente proceso se declaró abierto y radicado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2014, una vez vencido el término de emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos la que se realizó el día 21 de mayo de 2014, en la referida audiencia se inventariaron una letra de cambio por valor de \$41.500.000 y un pagaré suscrito por el causante por la suma de \$35.000.000,00 acompañadas de un memorial contentivo de tres folios en los que hacen los cálculos de los intereses de los dos títulos valores más el capital en la suma de \$147.829.970,00 presentados por el señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA, e igualmente fue presentada letra de cambio por valor de \$5.000.000,00 por el señor JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA como acreedor del causante. Inventarios y avalúos que fueron aprobados mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2014.

Con posterioridad el apoderado judicial del acreedor NICOLAS BEJUMEA GARCIA presentó inventarios adicionales relacionando intereses corrientes y moratorios de los dos pagarés inventariados en la primera diligencia de inventarios y avalúos sumando respecto al pagaré la suma de \$48.883.653 y respecto a la letra de cambio \$58.680.980,00 indicando que se debe a su representado desde el 22 de mayo de 2014, hasta esa fecha la suma de \$107.564.633,00. A los inventarios señalados se les corrió traslado por el término tres días. Es importante resaltar que estos inventarios adicionales no fueron aprobados por esta judicatura.

Asimismo se advierte que el acreedor hereditario JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA celebró contrato de cesión de crédito con el señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA y así se reconoció mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018.

Con posterioridad se decretó la partición y se designó partidador quien presentó el trabajo respectivo y dentro del pasivo incluyó los dos títulos valores letra de cambio y pagaré más los intereses según actualización del crédito folios (119-120) para un total de capital más intereses de \$184.064.633,00.

#### CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El numeral 5 del artículo 509 del C. General del proceso dispone lo siguiente:

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

Dado que la partidadora incluyó en los pasivos la actualización del crédito inventariado a folios 119 -120 por concepto de intereses generados en los títulos valores pagaré y letra de cambio para un total de la suma de \$184.064.633,00. Sin embargo la judicatura no obstante haber dado traslado a dichos inventarios a través de auto de fecha 10 de febrero de 2017 (folio 121), no se produjo auto aprobatorio de dichos inventarios.

El artículo 34 de la ley 63 de 1936 dispone lo siguiente:

**ARTICULO 34.** *En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

Por su parte los artículos 132 del C. G. del proceso y los numerales 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso son del siguiente tenor:

**Artículo 132** *Código General del Proceso. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**Art. 42** *Código General del Proceso. Son deberes del Juez.*

...

**5.** *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

**12.** *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Así las cosas, el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

*“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.*

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

*“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”*

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

*“ .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”*

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un error al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en errores derivados de aquel.

La irregularidad advertida en el presente proceso, se torna imperiosa en su enmienda, en este orden de ideas, como quiera que a la fecha del deceso del causante el cual, de acuerdo a lo señalado en el registro civil de defunción que milita a folio 10 de expediente, distinguido con el indicativo serial No. 08127651 aconteció el día 1º de diciembre de 2013, y el inventario primigenio se realizó el día 21 de mayo de 2014 ( folio 37) en él se liquidaron intereses hasta esa fecha de los títulos valores letra de cambio por valor de \$41.500.000,00 y pagaré por valor de \$35.000.000,00 en los que se hacen cálculos de intereses más capital en la suma de \$147.829.070 ( folios 38 - 40 del expediente),

La judicatura realizando el control de legalidad señalado en las normas transcritas en el párrafo anterior, dejará sin efectos parcialmente el numeral 8 del proveído de fecha 24 de noviembre de 2014, exclusivamente en el sentido de que los intereses se deben tener en cuenta es hasta el día de la muerte del causante (1º de diciembre de 2013) en consecuencia de ello se ordenará al acreedor hereditario que reajuste los intereses de los títulos valores hasta la señalada fecha, de igual manera se ordenará a la partidora para que una vez realizado el reajuste anteriormente señalado reelabore el trabajo de partición.

Asimismo, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a los inventarios adicionales y los mismos fueron objetados, por mandato de lo dispuesto en el artículo 502 del C. G del Proceso, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia para resolver las referidas objeciones.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º DEJAR sin efectos parcialmente el numeral 8º del proveído de fecha 24 de noviembre de 2014, exclusivamente en el sentido de que los intereses se deben tener en cuenta hasta la fecha de la defunción del causante (1º de diciembre de 2013) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º SEÑALAR el día veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 2:30 p.m. para la celebración de la audiencia en la que se resolverá las objeciones al inventario y avalúo adicional.

3º EXHORTAR al acreedor hereditario señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA para que a través de su apoderado judicial, reajuste los intereses de los títulos valores hasta la fecha de defunción del causante (1º de diciembre de 2013) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se le concede el término de 10 días

4º EXHORTAR a la partidora para que una vez realizado el reajuste de los intereses de los títulos valores hasta la fecha de defunción del causante ( 1º de diciembre de 2013) reelabore el trabajo de partición, excluyendo la actualización de los intereses señalados en numeral 1º del acápite de pasivos del trabajo de partición, limitando los intereses hasta la fecha del deceso del causante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se le concede el término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c708e5367700770089ed0623501e0175d18c0ba727f9d5a396c6acc916f0e7e**

Documento generado en 11/12/2023 04:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de diciembre de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 **003 2016** 00530 00 junto con el memorial que precede. Provea La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede el partidor designado indica que se aprobó la partición adicional y se omitió fijarle sus honorarios, razón por la cual solicita se fijen los mismos.

Revisado el expediente se advierte que no le asiste razón al memorialista, toda vez que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se fijaron los honorarios al partidor. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeaf2a493c9e58f16e0675d39d9fc619d0db698ee1c2cc709f732e7c99bd7c7**

Documento generado en 11/12/2023 04:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**